Lima, seis de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, (folios trescientos seis y trescientos siete), decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de doce de julio de dos mil once, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (folios doscientos ochenta y siete a trescientos tres), que absolvió a don Russel David Baldeón Rafael de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Grover Encarnación Villarán, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 2.1. Sostiene que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del encausado Baldeón Rafael en la comisión del delito de robo agravado conforme se advierte de la manifestación del agraviado Encarnación Villarán del folio siete en la que lo reconoció como la persona que lo "cogoteó", inmovilizándolo, mientras otros dos varones le despojaban de sus objetos personales— teléfono celular, casaca, reloj y cadena de oro-, observando que el acusado ingresó a un centro comercial para evadir su responsabilidad, sin embargo con la ayuda de la policía que se presentó en esos instantes se logró capturar al acusado.
- 2.2. La Sala Penal es incongruente al no dar mérito probatorio a las boletas de venta del celular (folio dieciséis) y de una joya (folio diecisiete) aduciendo que la casa comercial que las expidió tiene como actividad principal ante la Sunat las comunicaciones, puesto que se acreditó que se dedica al comercio de estos bienes; de otro lado, se puede inferir que si esa era la



actividad principal otra actividad comercial accesoria sería en de la venta de joyas.

2.3. No se valoró la declaración a escala policial del encausado en la que señaló que al observar que su amigo "colitas" forcejeó con el agraviado y le dijo a éste "ya dale tu casaca", que luego varió refiriéndose en forma taxativa "el también participó en el hecho delictivo, porque él ha ayudado a "colitas" en despojarle la casaca que vestía el agraviado, "describiendo el color de la casaca e incluso precisa que su precio en el mercado es de treinta y cinco soles" (sic).

3. TESIS ACUSATORIA:

Se atribuye a Baldeón Rafael que a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente del once de mayo de dos mil nueve, haber interceptado, en compañía de dos personas, al agraviado cuando transitaba por el grifo Arias, ubicado en Las Moras, Huánuco, donde uno de ellos le pidió un nuevo sol y ante su negativa el encausado lo tomó por el cuello, permitiendo que sus acompañantes le sustrajeran el teléfono celular que tenía dentro de su pantalón, la casaca que llevaba puesta y una joya bañada de oro; cuando trató de defenderse uno de sus agresores le mordió el dedo. Luego el encausado escapó hasta la cuadra diecinueve del Jirón Huallayco donde ingresó a un bar, en el que fue intervenido por personal policial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1. El numeral cinco del artículo ciento ochenta y nueve de la Constitución Política del Perú refiere que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

1.2. Los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve concordado con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, modificado por la Ley N° 28982, establece que quien comete robo durante la noche y con el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2828-2011

HUÁNUCO

concurso de dos o más personas será reprimido con privasión de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

- **1.3.** El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, estipula de modo taxativo las causas de nulidad.
- **1.4** El artículo doscientos ochenta y cuatro del citado Código, establece los presupuestos absolutorios.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

- 2.1. La carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado¹.
- 2.2. El órgano jurisdiccional, debe ser imparcial, siendo que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es titular de las potestades, es decir, el Juez o Magistrado².
- 2.3. El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, con empleo de violencia y/o amenaza -inminente- de parte del agente sobre la víctima.
- 2.4 Si bien la policía capturó al encausado Baldeón Rafael en el lugar de los hechos como se acreditó con el Atestado Policial No. 094-09-RPNP-HCO/CDH-SEINCRI (folios tres a seis) e incluso el agraviado a escala policial

² CUBAS VILLANUEVA, Víctor: tomando a Montero Aroca, Juan en "El Proceso Penal, Teoría y Práctica", Ed. Palestra, Lima, 2003, p. 56.



FLORIÁN, Eugenio: "De las Pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, págs. 142 y

(folios siete y ocho) sostuvo que le sustrajeron un celular marca Samsung, una casaca de algodón y una pulsera de brazalete bañada en oro adquirido para su uso; sin embargo, el encausado señaló a nivel preliminar (folios nueve a once) que cuando estaba bebiendo licor en un restaurante con su amigo "chara" y "colitas", vio que éste último forcejeaba con el agraviado en la calle, saliendo del local, diciéndole al agraviado que le entregue la casaca a su amigo para que no le hiciera daño, reingresando al restaurante donde estaba, momento en que fue capturado por personal policial; versión que a escala jurisdiccional (folios setenta y cuatro a setenta y seis) se repitió en el sentido que negó la comisión de los hechos imputados limitando su intervención a querer separar a su amigo del agraviado.

2.5 Para acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos el agraviado presentó: (1) la boleta de venta Nº 000419 (folio dieciséis) de veintiocho de diciembre de dos mil ocho que se refiere a un equipo "celular samsam" y, (ii) la boleta de venta Nº 000646 (folio diecisiete) respecto a una joya; tras verificar dichos comprobantes este Colegiado Superior advirtió que no revisten de idoneidad probatoria, toda vez, que la primera no contiene descripciones, por lo menos básicas, del equipo que presuntamente adquirió y respecto a la joya adquirida, tampoco; lo cual genera incertidumbre sobre la adquisición de dichos bienes, máxime si en el registro personal efectuado al momento de los hechos no se encontró en posesión de los bienes al rencausado (folio trece) y un celular de su propiedad y una billetera; sumado a ello, si bien se imputó al encausado que usó violencia contra él para robarle, ésta no fue acreditada con pericia médico legal; por lo que, la ausencia de medios probatorios resta verosimilitud a la incriminación efectuada.

2.6 En consecuencia, al no existir suficientes elementos que acrediten de modo certero la participación del encausado, como corresponde a un Estado Democrático de Derecho, debe confirmarse la sentencia absolutoria.

DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDAMOS:

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de doce de julio de dos mil once, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (folios doscientos ochenta y siete a trescientos tres), que absolvió a don Russel David Baldeón Rafael de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Grover Encarnación Villarán, con lo demás que contiene; devuélvase y hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D 3 ABR 2013

Dra. PHAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPPEMA